



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 y  
SU ACUMULADA 107/2018

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SINALOA Y  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. Consta.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos los proveídos de veintitrés y veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dictados por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales designó al suscrito como instructor de las acciones de inconstitucionalidad que más adelante se indican:

**A)** Acción de inconstitucionalidad **106/2018**, promovida por Gildardo Leyva Ortega, Juan Ramón Torres Navarro, Rosa Inés López Castro, Cecilia Covarrubias González, Francisca Abelló Jorda, María Victoria Sánchez Peña, Marco Antonio Zazueta Zazueta, Ocadio García Espinoza, Alma Rosa Garzón Aguilar, Flor Emilia Guerra Mena, Yeraldine Bonilla Valverde, Graciela Domínguez Nava, Florentino Vizcarra Flores, Beatriz Adriana Zarate Valenzuela, Horacio Lora Oliva, Pedro Alonso Villegas Lobo, José Rosario Romero López y José Antonio Crespo López, quienes se ostentan como diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Sinaloa, en la que solicitan la declaración de invalidez de:

*"La fracción 1, del artículo 4 Bis A, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformado mediante decreto número 861, de fecha 28 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el día 26 de octubre de 2018."*

**B)** Acción de inconstitucionalidad **107/2018**, promovida por Luis Raúl González Pérez quien se ostenta como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que solicita la declaración de invalidez del:

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y SU ACUMULADA 107/2018

*“Decreto 861 por el que se reformó el artículo 4° Bis A, fracción I, en la porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente’ de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial ‘El Estado de Sinaloa’ de la referida Entidad, en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, cuyo texto es el siguiente:*

**‘Art. 4° Bis A...**

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Lev correspondiente, hasta su muerte, respetando en todo momento la dignidad de las personas.**

(...)”

Al respecto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos d)<sup>1</sup> y g)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 60<sup>6</sup>, párrafo primero y 61<sup>7</sup>, de la Ley

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

**d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 105.** [...]

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

<sup>7</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y SU <sup>FORMA A-34</sup>  
ACUMULADA 107/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan<sup>8</sup> y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Como lo solicitan los promoventes, se tienen por designados **autorizados y delegados**, respectivamente, por señalado como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad el que indica la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mas no así el que refieren los diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Sinaloa en ese Estado, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, en consecuencia **se les requiere** para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señalen uno en la Ciudad de México**, apercibidos que de lo contrario, las subsecuentes se les harán por

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>8</sup> A) Acción de inconstitucionalidad **106/2018**, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Sinaloa.

De conformidad con las documentales que acompañan para tal efecto y al conformar más del treinta y tres por ciento de los integrantes de dicho órgano legislativo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso de Sinaloa que establece:

**Artículo 4.** La Legislatura del Estado se integra con veinticuatro Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con dieciséis Diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinomial.

Los Diputados, una vez electos y en el ejercicio de sus funciones, serán considerados con los mismos derechos y obligaciones.

B) Acción de inconstitucionalidad **107/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De conformidad con la copia certificada ante Notario Público del oficio **DGPL-1P3A-4858**, expedido el trece de noviembre de dos mil catorce por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el cual se da a conocer la designación de Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por parte del Pleno de dicho órgano legislativo y en términos del artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y SU  
ACUMULADA 107/2018**

lista hasta en tanto atiendan lo indicado. Lo anterior, en términos de los artículos 297, fracción II<sup>9</sup>, y 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, se tiene a los diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Sinaloa designando como **representantes comunes** a **Graciela Domínguez Nava** y **Flor Emilia Guerra**; esto, con fundamento en el artículo 62, párrafo segundo<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Además, se tienen por ofrecidas como **pruebas** las documentales que, respectivamente, acompañan, por aportado el disco compacto que refiere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; mas no así el medio magnético que refieren los diversos diputados integrantes de la Sexagésima

---

<sup>9</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>10</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>12</sup> **Artículo 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y SU <sup>FORMA A-34</sup>  
ACUMULADA 107/2018

Tercera Legislatura del Congreso de Sinaloa, toda vez que fueron omisos en acompañarlo al escrito de inicial.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a la petición del promovente de la acción de inconstitucionalidad **107/2018**, devuélvase la copia certificada del oficio de designación con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia simple, para que obre en autos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>13</sup>, 11, párrafo segundo<sup>14</sup>, y 31<sup>15</sup>, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 280<sup>16</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 278<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

<sup>13</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>14</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>15</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>16</sup> **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja. De la entrega se asentará razón en autos.

<sup>17</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y SU  
ACUMULADA 107/2018**

Por otra parte, con apoyo en el artículo 64, párrafo primero<sup>18</sup> de la ley reglamentaria de la materia, con copia de los escritos de demanda **dese vista, únicamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Sinaloa**, autoridades emisora y promulgadora de la norma controvertida, para que rindan su informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, **al presentar su informe**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado; esto, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero<sup>19</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de Sinaloa**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir el informe solicitado, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada**; en el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo del Estado para que exhiba un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad** donde conste su publicación; apercibidas que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59<sup>20</sup> del invocado código federal.

---

<sup>18</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

<sup>19</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

<sup>20</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y SU<sup>FORMA A-34</sup>  
ACUMULADA 107/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 66<sup>21</sup> de la referida ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>22</sup> del invocado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese**. Por lista, por oficio a las partes, a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Sinaloa, y por ésta ocasión, a los diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, por conducto de sus representantes comunes, en sus residencias oficiales.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>23</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>24</sup> y 5<sup>25</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los**

<sup>21</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dese vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>22</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>23</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>24</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>25</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y SU  
ACUMULADA 107/2018**

poderes Legislativo y Ejecutivo de Sinaloa, así como a los diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Sinaloa, por conducto de Graciela Domínguez Nava y Flor Emilia Guerra, representantes comunes de los promoventes de la acción de inconstitucionalidad 106/2018, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>26</sup> y 299<sup>27</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **901/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>28</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

---

<sup>26</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>27</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>28</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y SU ACUMULADA 107/2018

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, promovidas, respectivamente, por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Sinaloa y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Conste  
JAE/LMT/02